

COOPERATIVA DE CREDITO DE LOS EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES -y- SEAFARERS INTERNATIONAL UNION DE PUERTO RICO, CARIBE Y LATINOAMERICA, AFL-CIO. CASO NUM P-2783. Decisión Núm. 607. Resuelto en 5 de noviembre de 1971.

Ante: Sr. Salvador Cordero
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. Luis A. Laboy
Sr. Luis González de Jesús
Por la Cooperativa de Crédito de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales

Sr. José A. Ramos
Por la Unión Peticionaria

Lcda. Aida Martínez González
Por la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Seafarers International Union de Puerto Rico, Caribe y Latinomérica, AFL-CIO, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre los empleados de la Cooperativa de Crédito de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, esta Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ordenó la celebración de una audiencia pública para resolverla.

La audiencia se celebró ante el Sr. Salvador Cordero, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Honorable Junta.

En la etapa informal el caso fue investigado por el Examinador Sr. Sadí Pagán López.

Tanto la Cooperativa de Crédito de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales como la Unión Peticionaria estuvieron representadas y participaron en la audiencia, habiéndoseles ofrecido amplia oportunidad para presentar toda la evidencia con que contaron para sostener sus respectivas contenciones. A la audiencia compareció también la representante legal de la Oficina del Inspector de Cooperativas de la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico.

La Honorable Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Al comienzo de la audiencia, los representantes de la Cooperativa de Crédito de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales hicieron los siguientes planteamientos:

- "1.- Que esta Honorable Junta determine si no existe conflicto con la Ley.

- 2.- Que también determine si no hay conflicto de intereses en cuanto a que un empleado que también es socio y condueño de esta Cooperativa donde por derecho podría llegar a ser elegido director quien se convertiría en patrono y pudiera negociar un convenio para su propio beneficio como empleado.
- 3.- Finalmente que esta Honorable Junta determine si el hecho de los empleados de las cooperativas unionarse puede ir en detrimento y amenazar el movimiento cooperativista de Puerto Rico."

En el curso de la audiencia el Oficial Examinador invitó a la Lic. Aida Martínez González, asesor legal de la Oficina del Inspector de Cooperativas, a que sometiera un memorando dirigido a ilustrar a la Honorable Junta en relación con los "issues" en controversia. El 17 de agosto de 1971, la letrada sometió el escrito que se le solicitó.

El 25 de agosto de 1971, el Lic. Bayardo Torres de la firma legal López-Lay, Vizcarra y Escanellas, quienes son abogados de la Unión Peticionaria, solicitó permiso a la Honorable Junta para someter un escrito de réplica.

La Honorable Junta accedió a lo solicitado por el Lic. Torres y éste, el 30 de septiembre de 1971, sometió su escrito.

A la luz del planteamiento hecho por los representantes de la unión al comienzo de la audiencia y de lo expuesto por los abogados en los memoriales que sometieron, podemos resumir el "issue" que se plantea en este caso de la siguiente manera:

Existe impedimento legal alguno para que empleados que a la vez sean socios de una cooperativa puedan ejercer los derechos garantizados por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico?

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico define el término empleado en forma sumamente amplia. Dispone que el término empleado incluirá a cualquier empleado y no se limitará a los empleados de un patrono en particular, a menos que la ley explícitamente lo exprese en contrario, e incluirá a cualquier individuo cuyo trabajo haya cesado como consecuencia de, o en relación con cualquier disputa obrera, o debido a cualquier práctica ilícita de trabajo, pero no incluirá a ningún individuo empleado en el servicio doméstico en el hogar de cualquier familia o persona, ni a ningún individuo empleado por sus padres o cónyuge. El término tampoco incluye a ejecutivos ni a supervisores.

Una situación que se parece a la que se nos plantea en el presente caso es la de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico. Esta Junta ha considerado que los empleados de la mencionada Asociación, quienes son socios de ella, son empleados dentro del significado de la Ley. 1/

Igual tratamiento se le dió a los empleados del Banco Obrero de Ahorros y Préstamos en el que los empleados eran a la misma vez accionistas de esa institución bancaria. 2/

1/ Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, Caso Núm. P-2456.

2/ Banco Obrero de Ahorros y Préstamos, Caso Núm. P-1792.

Otra situación muy parecida a la que nos confrontamos en el presente caso ocurre en ocasiones en casos que envuelven a corporaciones privadas.

En un caso en que una corporación tenía 242 accionistas de los cuales 118 eran empleados de la empresa, la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo se expresó de la siguiente manera:

"The Board, in prior cases, has adhered to the principle that mere ownership of stock in a corporation does not preclude the inclusion of a stockholder in a collective bargaining unit of the corporation's employees unless the employee-stockholder's interest is of such nature as to give him an effective voice in the formulation and determination of corporate policy." 3/

En otro caso parecido la Junta Nacional se expresó en los siguientes términos:

"As we find that the instant stockholder-employees neither have at present, nor will have in the immediate future, an effective voice in determining corporate policy, we shall include them in the unit hereinafter found appropriate." 4/

Sobre este mismo particular en circunstancias parecidas la Junta de Relaciones del Trabajo del Estado de Nueva York ha expresado:

"The Employer here is a corporation. Mere stock ownership, without practical and effective participation in the formulation of corporate or management policies, does not deprive an otherwise eligible employee of rights under the Act." 5/

Finalmente, hemos encontrado que bajo el Fair Labor Standard Act 6/ se ha resuelto que a los miembros de una cooperativa se les considera empleado bajo ese estatuto. En el caso Goldberg v. Whitaker House Cooperative 7/ el Tribunal Supremo de Estados Unidos se expresó de la siguiente manera:

"Homemakers members of a cooperative are employees of the cooperative under the Act. There is nothing inherently inconsistent between coexistence of a proprietary and an employment relationship. Goldberg v. Whitaker House Cooperative, US Sup Ct, 1961, 15 WH Cases 31."

3/ Brookings Plywood Corp., 98 NLRB No. 131.

4/ Coastal Plywood & Timber Co., 102 NLRB No. 34.

5/ Banner Furniture Co., Inc., 17 SLRB No. 140.

6/ P.L. 718, Sec. 1, 52 Stat. 1060 (29 USCA Sec. 1, et. seq.)

7/ Goldberg v. Whitaker House Cooperative, US Sup Ct, 15 WH Case 31.

De la prueba surge que los empleados de la Cooperativa en el caso de autos, son miembros de ella y que como tales tienen derecho a participar en las asambleas anuales donde se elige la Junta de Directores y a ser nominados y electos para formar parte de ésta.

Como en el caso de los empleados-accionistas de una corporación, en tanto en cuanto la persona no forme parte de la Junta de Directores de la Cooperativa, no vemos cómo pueda excluirse de la protección de la Ley. No obstante, consideramos que cuando cualquier empleado comprendido en la unidad apropiada pase a formar parte de la Junta de Directores o sea designado para un puesto en el que tenga funciones de supervisión o ejecutivas automáticamente se coloca al margen de la protección de la Ley.

Conviene que subrayemos que si ese es el tratamiento que se le ha dado a empleados-accionistas de una corporación privada, con mayor razón debemos aplicarlo a los empleados miembros de una cooperativa en la cual el voto es por persona y no por número de acciones que poseen las personas.

A pesar de que se nos ha señalado que si la Junta determinase que los empleados comprendidos en este procedimiento tuviesen la protección de Ley, tal determinación podría crear una situación de conflictos de intereses o ir en detrimento y amenazar el movimiento cooperativo de Puerto Rico, no se nos ha traído prueba sobre estos extremos. Además, no vemos en qué forma, si alguna, pueda producirse tal conflicto de intereses o pueda ello constituir una amenaza para el movimiento cooperativista.

En vista de todo lo anterior, resolvemos que los empleados de la Cooperativa de Crédito de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico son empleados a la luz del Artículo 2, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Cooperativa de Crédito de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, utiliza los servicios de empleados y es, por lo tanto, un patrono.

II.- La Organización Obrera:

La Seafarers International Union de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, AFL-CIO, admite en su matrícula a empleados de la Cooperativa de Crédito de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y es, por lo tanto, una organización obrera.

III.- La Unidad Apropriada:

En la Petición se alega como apropiada la siguiente unidad:

"Todos los empleados que utiliza el Patrono en su negocio de Cooperativa de Crédito (Ahorros y Prestamos), que radica en la Avenida Ponce de León, Parada 16 1/2, Santurce, Puerto Rico; Excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La prueba que desfiló durante la audiencia revela que el patrono utiliza empleados en las siguientes clasificaciones de empleo:

- 1- oficinista general
- 2- procesador de préstamos
- 3- secretaria
- 4- operador de máquinas
- 5- oficinista-mensajero

La prueba es clara en el sentido de que entre los empleados que ocupan las clasificaciones anteriormente descritas existe un alto grado de intereses en común. En vista de lo anterior, concluimos que la unidad solicitada en la Petición y que comprende las clasificaciones de empleo enumeradas, constituye una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

Al radicar la Petición de epígrafe la Unión Peticionaria ha expresado su deseo de lograr una certificación oficial de esta Honorable Junta a los fines de que la identifique como la representante exclusiva de los empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva. No existe al presente impedimento alguno para que le demos curso a la Petición en este caso.

A base de estos hechos concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre los empleados del patrono comprendidos en la unidad apropiada anteriormente descrita.

V.- Determinación de Representantes:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente se ordena que, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados utilizados por el patrono, Cooperativa de Crédito de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, se conduzcan unas elecciones secretas tan pronto sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2 determinará la fecha, sitio, hora y demás condiciones en que habrán de celebrarse las mismas.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para éste en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá ser representativa de un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados, en la unidad apropiada que se describe en el Artículo III en esta Decisión y orden de Elección, por la Seafarers International Union de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, AFL-CIO.

El Jefe Examinador certificará a la Honorable Junta el resultado de la elección.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 5 de noviembre de 1971, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebraran unas elecciones entre todos los empleados que utiliza el patrono en su negocio de Cooperativa de Crédito (Ahorros y Préstamos) que radica en la Avenida Ponce de León, Parada 16 1/2, Santurce, Puerto Rico, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 13 de diciembre de 1971 se celebraron las elecciones bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quién actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	10
2.- Votos válidos contados.....	10
3.- Votos a favor de la Seafarers International Union de Puerto Rico Caribe y Latinoamérica, AFL-CIO.....	10
4.- Votos en contra de la unión participante.....	0
5.- Votos recusados.....	0
6.- Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor de la Seafarers International Union de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, AFL-CIO.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Seafarers International Union de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, AFL-CIO, ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados que utiliza el patrono en su negocio de Cooperativa de Crédito (Ahorros y Préstamos) que radica en la Avenida Ponce de León, Parada 16 1/2, Santurce, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Seafarers International Union de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, AFL-CIO es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 1972.

ALDO FERRER
Secretario

Seafarers International Union
de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica
AFL-CIO